AC N°011 DE 2026 *«POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN CONDICIONES ESPECIALES Y TEMPORALES PARA LA RECUPERACIÓN DE CARTERA Y EL PAGO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS A FAVOR DE LOS CONTRIBUYENTES DIRECTAMENTE AFECTADOS POR EL SISMO DEL 10 DE AGOSTO DE 2026, EN DESARROLLO DEL ARTÍCULO 4 DEL DECRETO LEGISLATIVO 1382 DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2026, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES»*

ACUERDO MUNICIPAL No. 011 DE OCTUBRE DE 2026

«POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN CONDICIONES ESPECIALES Y TEMPORALES PARA LA RECUPERACIÓN DE CARTERA Y EL PAGO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS A FAVOR DE LOS CONTRIBUYENTES DIRECTAMENTE AFECTADOS POR EL SISMO DEL 10 DE AGOSTO DE 2026, EN DESARROLLO DEL ARTÍCULO 4 DEL DECRETO LEGISLATIVO 1382 DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2026, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES»

EL CONCEJO MUNICIPAL DE CALIMA EL DARIÉN, VALLE DEL CAUCA, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 287, 313 (numeral 4) y 338 de la Constitución Política, la Ley 136 de 1994 modificada por la Ley 1551 de 2012, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 y el artículo 4 del Decreto Legislativo 1382 de 2026, y

CONSIDERANDO

1. Que mediante el Decreto 1261 del 19 de agosto de 2026, modificado por el Decreto 1348 del 31 de agosto de 2026, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por grave calamidad pública derivada del terremoto del 10 de agosto de 2026, en un ámbito territorial que comprende el departamento del Valle del Cauca.
2. Que el artículo 4 del Decreto Legislativo 1382 del 9 de septiembre de 2026 dispone que la declaratoria de emergencia constituye motivación suficiente para que las entidades territoriales, en ejercicio de su autonomía, establezcan condiciones especiales temporales para la recuperación de cartera y el diferimiento del pago de obligaciones, tales como condonaciones de capital, intereses y sanciones, y su extensión a obligaciones en discusión administrativa o judicial o en cobro coactivo.

3. Que el impuesto predial unificado y las demás sobretasas municipales que se liquidan con él se determinan en Calima El Darién mediante facturación, conforme al artículo 354 de la Ley 1819 de 2016 y al artículo 54 del Acuerdo 011 de 2025, mecanismo de determinación oficial que no genera sanciones tributarias, a diferencia de los tributos que se liquidan por declaración privada, razón por la cual el beneficio de este acuerdo no incluye condonación de sanciones sobre esas obligaciones.
4. Que el artículo 1 del mismo decreto limita sus medidas a personas naturales o jurídicas cuya afectación directa por el sismo haya sido acreditada por las autoridades del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, mediante los registros oficiales vigentes o los mecanismos complementarios de acreditación, sin que la ausencia inicial en un registro impida acreditarla por otros medios verificables.
5. Que el Consejo de Estado ha precisado que las entidades territoriales no pueden decretar amnistías tributarias sin habilitación del legislador, y que en este caso dicha habilitación proviene del Decreto Legislativo 1382 de 2026, cuyo alcance este acuerdo respeta.
6. Que, según el informe de la Tesorería Municipal, el municipio tiene en mora una cartera de impuesto predial y sobretasas, exigible hasta el 31 de diciembre de 2025, de aproximadamente $40.848 millones, de la cual $30.836 millones no han cumplido cinco años de exigibilidad, y que resulta conveniente ofrecer a los damnificados condiciones que les permitan ponerse al día y liberar recursos para la atención de la emergencia.
7. Que el Consejo de Estado, Sección Cuarta, en sentencia del 2 de marzo de 2017 (radicado 05001-23-31-000-2005-06567-01, No. 20537), señaló que el impuesto predial liquidado por facturación debe cobrarse dentro de los cinco años siguientes a su exigibilidad y que la sobretasa ambiental prescribe junto con el predial y con sus intereses moratorios; que, conforme al artículo 2514 del Código Civil, la prescripción ya cumplida puede renunciarse válidamente por quien la tiene a su favor; y que, por eso, este acuerdo no concede la prescripción del impuesto predial ni de las demás sobretasas municipales, sino que condiciona el beneficio sobre

ellas a que el interesado renuncie a alegarla, reservando la posibilidad de pedirla, exclusivamente, para la sobretasa ambiental.

8. Que la sobretasa ambiental se recauda por el municipio en beneficio de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, en los términos del artículo 44 de la Ley 99 de 1993, el Decreto 1339 de 1994 y los artículos 71 a 80 del Acuerdo 011 de 2025, razón por la cual el municipio no puede disponer de su capital ni, tratándose de la sobretasa, de sus intereses, sin la autorización de la corporación.
9. Que el análisis del impacto fiscal exigido por el artículo 7 de la Ley 819 de 2003 fue incorporado en la exposición de motivos y cuenta con el concepto de la Secretaría de Hacienda o de quien haga sus veces.

ACUERDA

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°. OBJETO. Establecer, de manera especial y temporal, condiciones de pago con descuentos sobre intereses y capital para la recuperación de la cartera tributaria del municipio de Calima El Darién a favor de los contribuyentes directamente afectados por el sismo del 10 de agosto de 2026, en desarrollo del artículo 4 del Decreto Legislativo 1382 de 2026.

ARTÍCULO 2°. BENEFICIARIOS. Podrán acogerse a este acuerdo los contribuyentes, responsables, agentes de retención y deudores solidarios, personas naturales o jurídicas, cuya afectación directa por el sismo del 10 de agosto de 2026 haya sido acreditada en los términos del artículo 3.

ARTÍCULO 3°. ACREDITACIÓN SIMPLIFICADA DE LA AFECTACIÓN DIRECTA. La afectación directa por el sismo se acreditará por cualquiera de los siguientes medios, sin exigir trámites distintos a los previstos en este artículo:

AC N°011 DE 2026 ***«POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN CONDICIONES ESPECIALES Y TEMPORALES PARA LA RECUPERACIÓN DE CARTERA Y EL PAGO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS A FAVOR DE LOS CONTRIBUYENTES DIRECTAMENTE AFECTADOS POR EL SISMO DEL 10 DE AGOSTO DE 2026, EN DESARROLLO DEL ARTÍCULO 4 DEL DECRETO LEGISLATIVO 1382 DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2026, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES»***

a) Registro oficial. La inclusión de la persona en el Registro Único de Damnificados o en otro registro vigente del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres. La acreditación es inmediata.

b) Cruce de información municipal. Certificación del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres o de la dependencia que haga sus veces, o constancia de la Tesorería con base en censos, informes técnicos y mapas de afectación de la Secretaría de Planeación y de Gestión del Riesgo, que ubiquen el predio o la actividad del solicitante en un sector con daños verificados.

c) Declaración de afectación bajo la gravedad del juramento, en el formulario único que adopte la Tesorería, en la que el solicitante indique cuál de los siguientes hechos, derivados directamente del sismo, lo afectó: (i) daño físico en el inmueble o en los bienes de su unidad productiva; (ii) inhabitabilidad, evacuación, interrupción de los servicios públicos o pérdida de acceso al predio; (iii) suspensión total o parcial de la actividad económica que desarrolla en el inmueble o de la cual depende su ingreso, por daños en instalaciones, insumos o vías directamente ligados al sismo; o (iv) pérdida del empleo o de la fuente de ingreso por el cierre o daño del establecimiento donde laboraba. Podrá acompañarse de fotografías, facturas de reparación, certificaciones de la junta de acción comunal u otros soportes que el solicitante considere útiles.

PARÁGRAFO 1. La ausencia inicial de la persona en un registro no impide que acredite su afectación por otros medios verificables. La Tesorería resolverá sobre la acreditación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la solicitud completa y liquidará el valor a pagar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes.

PARÁGRAFO 2. La declaración del literal c) no genera presunción de afectación. La Tesorería la contrastará con la información disponible y podrá pedir aclaraciones o soportes cuando encuentre incoherencias.

PARÁGRAFO 3. La Tesorería, con apoyo de la Secretaría de Planeación y de la Oficina de Control Interno, verificará por muestreo, como mínimo el veinte por ciento (20 %) de las acreditaciones, dentro de los seis (6) meses siguientes al cierre de la última ventana, y en todo caso las que presenten indicios de inexactitud.

PARÁGRAFO 4. Si se establece que la declaración o los soportes son inexactos, el beneficiario perderá el descuento, deberá pagar la diferencia con los intereses moratorios ordinarios causados desde el vencimiento original de la obligación, y se compulsarán copias a las autoridades disciplinarias y penales competentes.

ARTÍCULO 4°. OBLIGACIONES CUBIERTAS. El beneficio cubre el impuesto predial unificado y las demás sobretasas municipales que se liquidan con él a favor del municipio, causadas y exigibles hasta el 31 de diciembre de 2025, junto con sus intereses moratorios y de financiación, incluidas las que se encuentren en discusión en sede administrativa o judicial, en cobro persuasivo o coactivo, o cobijadas por un acuerdo de pago vigente. Acceder al beneficio sobre estas obligaciones exige renunciar a alegar su prescripción o caducidad, en los términos del artículo 9. La sobretasa ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) se rige por la regla especial del artículo 10.

CAPÍTULO II. CONDICIONES ESPECIALES DE PAGO

ARTÍCULO 5°. DESCUENTOS. Los beneficiarios que paguen la totalidad de las obligaciones tributarias a su cargo, en una sola vez, dentro de los plazos que a continuación se indican, tendrán los siguientes descuentos:

Fecha límite de pago	Descuento sobre intereses	Descuento sobre capital
Hasta el 30 de noviembre de 2026	100 %	30 %
Hasta el 31 de diciembre de 2026	80 %	20 %

PARÁGRAFO 1. Las fechas límite se entienden incluidas. Vencida la última, el beneficio se extingue sin necesidad de acto administrativo.

PARÁGRAFO 2. El descuento sobre los intereses comprende los moratorios y los de financiación causados hasta la fecha del pago. El descuento sobre el capital se aplica al valor del impuesto predial unificado y de las demás sobretasas municipales

adeudadas. El impuesto predial no genera sanciones, por tratarse de un tributo determinado por facturación, de modo que no hay sanciones que excluir de este descuento.

PARÁGRAFO 3. Lo dispuesto en este artículo no se aplica al capital ni, salvo autorización de la CVC, a los intereses de la sobretasa ambiental, que se rigen por el artículo 10.

ARTÍCULO 6°. REQUISITOS. Para acogerse al beneficio, el solicitante deberá: (a) presentar solicitud escrita ante la Tesorería Municipal, en el formulario que esta adopte, acompañada de la acreditación o de la declaración de afectación de que trata el artículo 3; (b) comprender en la solicitud la totalidad de las obligaciones de impuesto predial unificado y de otras sobretasas municipales exigibles a su cargo hasta el 31 de diciembre de 2025, respecto de las cuales renunciará a alegar la prescripción y la caducidad conforme al artículo 9, y podrá incluir la sobretasa ambiental, para que la Tesorería resuelva sobre su prescripción conforme al artículo 10 o, en su defecto, la liquide en las condiciones del beneficio; (c) manifestar la renuncia y el desistimiento de que trata el artículo 9; y (d) pagar el valor liquidado por la Tesorería dentro de la ventana correspondiente.

PARÁGRAFO. El pago parcial o fuera de plazo no da derecho al descuento y se imputará conforme a las reglas ordinarias del Estatuto Tributario Municipal.

ARTÍCULO 7°. ACUERDOS DE PAGO VIGENTES. Quienes tengan un acuerdo de pago vigente al momento de la solicitud podrán acogerse al beneficio sobre el saldo pendiente. Los descuentos de los porcentajes del artículo 5 se aplicarán proporcionalmente al tiempo que falta para cumplir el acuerdo, esto es, únicamente sobre el capital y los intereses correspondientes a las cuotas aún no pagadas, según la ventana en que se cancele el saldo.

PARÁGRAFO. Lo ya pagado con anterioridad no se devuelve ni se compensa, y el pago del saldo con descuento extingue el acuerdo.

ARTÍCULO 8°. OBLIGACIONES EN DISCUSIÓN Y EN COBRO COACTIVO. El beneficio se extiende a las obligaciones que estén en discusión ante la Administración o

la jurisdicción de lo contencioso administrativo y a las que se encuentren en cobro coactivo. El solicitante deberá aportar, según el caso, la prueba del desistimiento del recurso o de la demanda, o la solicitud de terminación del proceso, y deberá pagar las costas y gastos causados a favor de terceros, que no son objeto de descuento.

ARTÍCULO 9°. RENUNCIA A LA PRESCRIPCIÓN Y A LA CADUCIDAD. Este acuerdo no concede la prescripción de la acción de cobro ni la caducidad de la facultad de determinación sobre el impuesto predial unificado ni sobre las demás sobretasas municipales que se liquidan con él. Por el contrario, quien quiera acogerse al beneficio de este acuerdo respecto de esas obligaciones no podrá solicitarlas, alegarlas ni continuar tramitándolas, así hayan transcurrido más de cinco años desde su exigibilidad. Como condición para acceder al beneficio, el solicitante renunciará expresamente, por escrito y de manera irrevocable, a alegar la prescripción y la caducidad respecto de la totalidad de las obligaciones de impuesto predial unificado y de otras sobretasas municipales que incluya en su solicitud, y desistirá de las que estuvieren en curso. Esta renuncia es válida conforme al artículo 2514 del Código Civil, según el cual la prescripción ya cumplida puede renunciarse por quien la tiene a su favor.

PARÁGRAFO 1. Esta renuncia no cobija la sobretasa ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC). Sobre esa obligación, y solo sobre ella, el solicitante puede pedir la declaratoria de prescripción, en los términos del artículo 10.

PARÁGRAFO 2. Quien no desee renunciar a alegar la prescripción o la caducidad del impuesto predial unificado o de las demás sobretasas municipales conserva su derecho a solicitarlas en cualquier tiempo por la vía ordinaria de los artículos 660 a 662 del Acuerdo 011 de 2025, incluida su declaratoria de oficio por la Administración; pero, si lo hace, queda excluido del beneficio de este acuerdo respecto de esas obligaciones.

PARÁGRAFO 3. Lo pagado voluntariamente sobre una obligación ya prescrita no es objeto de devolución ni compensación, conforme al artículo 819 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPÍTULO III. SOBRETASA AMBIENTAL

ARTÍCULO 10°. SOBRETASA AMBIENTAL. La sobretasa ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), que se liquida junto con el impuesto predial, es la única obligación de este acuerdo sobre la cual el solicitante puede pedir que se declare su prescripción. Su tratamiento será el siguiente:

a) Solicitud de prescripción. Quien considere prescrita la sobretasa ambiental a su cargo, por tener más de cinco años de exigibilidad sin que el término se haya interrumpido conforme a los artículos 660 a 662 del Acuerdo 011 de 2025, podrá solicitar su declaratoria junto con la solicitud de acogimiento al beneficio, o de manera separada. La Tesorería resolverá dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, con fundamento en la fecha real de exigibilidad y en los actos que interrumpen o suspenden el término.

b) Sobretasa declarada prescrita. Si la Tesorería declara la prescripción, la sobretasa ambiental y sus intereses se excluyen de la obligación a cargo del solicitante y no hacen parte de la liquidación del beneficio. La Tesorería informará la declaratoria a la CVC.

c) Sobretasa no prescrita, o prescripción no solicitada o negada. En estos casos la sobretasa ambiental se liquida y se paga en las condiciones del beneficio: el capital se paga completo, sin descuento, y los intereses de mora también se pagan completos, salvo que la CVC autorice por escrito su descuento, caso en el cual se aplicarán los porcentajes del artículo 5 a los pagos posteriores a la fecha de esa autorización.

PARÁGRAFO 1. La Tesorería certificará, por vigencia, si el componente ambiental se liquidó como sobretasa separada o como porcentaje del recaudo del impuesto predial. Si se liquidó como porcentaje, los intereses de mora son del municipio y siguen la regla del impuesto predial, y el capital se gira a la CVC en proporción a lo efectivamente recaudado.

PARÁGRAFO 2. Los valores recaudados por sobretasa ambiental se mantendrán en cuenta separada y se girarán a la CVC dentro de los diez (10) días hábiles siguientes

al cierre de cada trimestre. Los descuentos de este acuerdo no reducen lo que el municipio debe girar por concepto de sobretasa.

PARÁGRAFO 3. No se expedirá paz y salvo del impuesto predial a quien no haya pagado la totalidad de la sobretasa ambiental exigible, conforme al artículo 2 del Decreto 1339 de 1994.

PARÁGRAFO 4. Se autoriza al Alcalde para solicitar a la CVC, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la sanción, la autorización de que trata el literal c) de este artículo, y para suscribir con ella los acuerdos operativos que requiera el giro de lo recaudado.

CAPÍTULO IV. EXCLUSIONES, EFECTOS Y DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 11°. EXCLUSIONES. No serán objeto del descuento de capital: (a) las retenciones o autorretenciones practicadas y no consignadas, respecto de las cuales solo procede el descuento de intereses; y (b) el capital de la sobretasa ambiental, conforme al artículo 10. Tampoco harán parte de este acuerdo las obligaciones de naturaleza no tributaria ni los gastos y costas de cobro causados a favor de terceros.

ARTÍCULO 12°. EFECTOS DEL PAGO. Acreditado el pago dentro de la ventana correspondiente, la Tesorería Municipal declarará extinguidas las obligaciones incluidas, expedirá el paz y salvo, levantará las medidas cautelares que recaigan sobre los bienes del deudor por esas obligaciones y ordenará la terminación y archivo de los procesos de cobro coactivo relacionados.

ARTÍCULO 13°. REGLAMENTACIÓN. El Alcalde, con el apoyo de la Tesorería Municipal, reglamentará dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la sanción del acuerdo el formulario de solicitud, el procedimiento de acreditación, la liquidación oficial de los valores a pagar y los canales de recaudo, sin modificar las condiciones sustanciales aquí establecidas.

ARTÍCULO 14°. PUBLICIDAD. La Administración Municipal difundirá el contenido de este acuerdo por los medios de comunicación institucionales y de manera directa a los

contribuyentes con cartera vencida, indicando de forma expresa las fechas límite de cada ventana.

ARTÍCULO 15°. INFORMES. La Tesorería Municipal presentará al Concejo un informe mensual sobre el número de solicitudes, los valores recaudados y los valores condonados, y reportará la información que el Gobierno Nacional exija en desarrollo del artículo 16 del Decreto Legislativo 1382 de 2026.

ARTÍCULO 16°. TEMPORALIDAD Y RELACIÓN CON EL ESTATUTO. Este acuerdo rige de manera especial y transitoria. No modifica tarifas, hechos generadores, bases gravables ni ninguna otra disposición sustancial del Acuerdo 011 de 2025, y no genera derechos adquiridos por fuera de las ventanas de pago previstas.

ARTÍCULO 17°. VIGENCIA. El presente acuerdo rige a partir de su sanción y publicación y pierde vigencia el 31 de diciembre de 2026.

SANCIONESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en el Recinto del Honorable Concejo Municipal de Calima El Darién, a los diecinueve (19) días del mes de octubre del 2026.

JOSÉ OMAR RIVERA LENIS
Presidente

ZAYDA MARIA VÁSQUEZ LADINO
Secretaria

HCM- TRD-100-03-01-011_ 20261019
Transcribió: Zayda María Vásquez Ladino– secretaria general